



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	TATIANA DANIELA RUIZ TOBON
Accionada	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-028-2022-01467-01 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Derecho Educación - Debido Proceso y otros
Providencia	Sentencia No. 035
Decisión	Confirma sentencia de tutela de primera instancia, que denegó pretensiones

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionante señora TATIANA DANIELA RUIZ TOBON frente al fallo pronunciado el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, proveído que en su parte conclusiva dispuso declarar improcedente el amparo constitucional invocado.

I. ANTECEDENTES:

1. Hechos, pretensiones y anexos:

La accionante narra que el 10 de noviembre de 2022, inició el proceso de admisión para la especialidad de Cirugía Oral y Maxilofacial de la Universidad de Antioquia, a través del pago de la inscripción, y aplicó la Resolución 2441 del 30 de septiembre de 2022 en la cual se fijan los requisitos para el proceso de admisión, la cual es regla de disciplina, por lo tanto, ley entre las partes involucradas. Que dentro de las fechas límites de la convocatoria se encontraban las siguientes: Pago de derecho de inscripción: Desde el 5 de octubre hasta el 25 de noviembre

de 2022. Inscripción en línea y entrega de documentación hasta el 28 de noviembre. Examen de admisión jueves 01 de diciembre, hora 8:00am, en la facultad de Odontología, de la Universidad de Antioquia. Que teniendo en cuenta las fechas expuestas anteriormente, completó la inscripción y entrega de documentación el lunes 28 de noviembre por medio de la plataforma que la universidad proporcionó para este proceso. Dentro de los archivos que cargó se encontraban: Hoja de Vida en donde se discriminaba toda la información que pedían por medio de la Resolución ibidem con sus respectivos certificados, además de anexó la Constancia de inglés otorgado por la misma universidad, el diploma de grado y el Acta de grado por medio de formato PDF. Realizó el examen el 1° de diciembre en la facultad de Odontología. El 6 de diciembre del 2022 recibió un correo procedente de Posgrados Facultad de Odontología Universidad de Antioquia, donde se adjuntaban los resultados de la evaluación de hojas de vida para las convocatorias de admisión de las Especializaciones en Ortodoncia, Cirugía Oral y Maxilofacial y Endodoncia, de los aspirantes que habían pasado la cohorte de la prueba escrita, en donde, afortunadamente su cédula se encontraba dentro de dichos aspirantes, seguida de la evaluación de la hoja de vida, donde no obtuvo ninguna puntuación, es decir, todo los ítems que la universidad evaluaba me aparecían en 0 y envió inmediatamente dos correos para verificar porque su hoja de vida no había sido evaluada, ya que contaba con todos los requisitos requeridos por ellos. Dichos correos fueron contestados el 7 de diciembre por la Coordinación de los posgrados de la facultad de Odontología, en lo cual contestaron lo siguiente: *"Cordial saludo Aspirante Tatiana Ruiz. Atendiendo a la solicitud realizada de "Buenas tardes, ¿cómo estás? Soy Tatiana Ruiz con número de cc 1143399984, y me encuentro dentro de la evaluación de hoja de vida, sin embargo, me aparecen los resultados en 0, quisiera saber cómo solucionar el envío de mis papeles, por favor.", en este caso como se indica el artículo 2 párrafo 2 de la resolución de convocatoria, los documentos no aportados en la plataforma y en las fechas establecidas no se reciben. Quedo atenta a cualquier inquietud. Feliz día"*. Posterior a esto, Coordinación de posgrados de la Universidad de Antioquia envió otro mensaje: *"Cordial saludo, Lamento comunicarte que los archivos adjuntos no permiten abrirse, por lo tanto, no hay documentos para la calificación de hoja de vida. Sólo abrieron los documentos: diploma, certificado de inglés y acta de grado. Como te informé en anteriores correos los aspirantes deben realizar la verificación de los documentos ingresados en la plataforma"*. Envió otro correo indicando que los documentos subidos abrían, no sabe que sucedió y adjuntó los mismos archivos subidos inicialmente a la plataforma, la Coordinación de Posgrados de la Universidad de Antioquia respondió: *"Cordial saludo Tatiana Según lo definido en dicha resolución, no está permitido aceptar documentos por fuera de la fecha definida. Copio correo a inscripciones"*.

Pretende en consecuencia amparo para sus derechos a la educación, debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima y prevalencia derecho sustancial sobre el formal y que se ordene a la Universidad de Antioquia tener en cuenta la hoja de vida para la evaluación que se realiza dentro del proceso de admisiones para la Especialidad de Cirugía Oral y Maxilofacial, y en consecuencia la incluyan dentro del orden de Elegibilidad.

Anexó copias de:

Pantallazos del pago de la inscripción, correos remitidos y recibidos de la accionante y accionada, hoja de vida y sus anexos.

2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto admisorio del 12 de diciembre de 2022 y negó la medida provisional solicitada, disponiendo su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara en el término de un día y el 15 de diciembre de 2022 decretó como prueba de oficio para la accionada informar cuál es el conducto regular y/o procedimiento establecido en los estatutos y/o reglamento del ente universitario del cual disponen los estudiantes o aspirantes a serlo, para controvertir las decisiones proferidas por el COMITÉ CENTRAL DE POSGRADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y remitir los documentos que fueron cargados en la plataforma por la señora TATIANA DANIELA RUIZ TOBÓN en el proceso de inscripción al programa de Especialización en Cirugía Oral y Maxilofacial, es decir cada uno de los archivos, así como la carpeta comprimida tal como puede apreciarse en el video que se adjuntó con la contestación a la tutela.

2.1. UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA:

Por conducto de apoderado judicial, dio contestación a la acción de tutela, destacando que la autonomía universitaria se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior, tienen la potestad de darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar, aperturar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos, para lo cual puede establecer los requisitos referentes al procedimiento de admisión de quienes aspiren a ser sus estudiantes.

Indicó que respecto al Programa de Especialización en Cirugía Oral y Maxilofacial de la Facultad de Odontología de la Universidad de

Antioquia, para el semestre 2023-1, el Consejo de dicha Facultad expidió el Acuerdo 409 del 20 de septiembre de 2022, a través del cual aprobó “(...) el calendario de admisiones 2023-1 del programa Especialización en Endodoncia código mares 50255 y Especialización en Cirugía Oral y Maxilofacial con Resolución Ministerio de Educación Nacional Calificado No .013240 08 julio 2022 de la Facultad de Odontología de la Universidad de Antioquia (...)” y el Comité Central de Posgrados de la Universidad de Antioquia, expidió la Resolución No 2441 del 30 de septiembre de 2022, “Por la cual se fijan los requisitos de inscripción, criterios de admisión, los cupos y el punto de corte para la Especialización en Endodoncia y Especialización en Cirugía Oral y Maxilofacial de la Facultad de Odontología de la Universidad de Antioquia, para el semestre 2023-1”.

También informó que el acatamiento de dicha resolución es vinculante para los aspirantes como para la universidad, porque aquellos estudiantes que no cumplan con alguno de los requisitos, no serán evaluados, la responsabilidad de adjuntar en debida forma – incluyendo que sea legible- la documentación para la inscripción es de los aspirantes; si un documento no es aportado o es ilegible, el mismo se tiene por no aportado; la Universidad no realiza requerimientos por información faltante o ilegible; no es posible recibir documentos por fuera del periodo de inscripción, o por un medio diferente al señalado en la convocatoria y es así que las anteriores reglas se tornan vinculantes para todos quienes participan de tal actuación y alejarse de las mismas implicaría una trasgresión del derecho fundamental del debido proceso.

Sin embargo, explicó que acceder a la solicitud de amparo implicaría que se estaría modificando el reglamento que para ello fue expedido, resquebrajando la autonomía estatuida constitucionalmente y, más aún, desconociendo las condiciones de igualdad en la que los diferentes postulantes participaron del proceso de admisión, en el cual las reglas de ingreso se establecieron de manera general, abstracta y uniforme para cualquier aspirante que pretendiera ser admitido a alguno de los programas académicos ofertados.

Sostuvo también, que no es plausible afirmar que el ente universitario ha incurrido en la amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno, pues sus actuaciones se han sujetado a las reglas que se establecieron para convocatoria a la cual aspira la accionante.

Finalmente, solicitó, denegar la acción de tutela, como quiera que el hecho que sirve de base a la solicitud de amparo obedece a acciones en las que ella ha incurrido, como lo son el no cargue adecuado de la documentación requerida dentro del proceso de admisión, no es viable que se acceda por tener ésta como fuente la incuria de la tutelante.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió la negación de la tutela, al no evidenciarse acción u omisión (actuar dañino) alguna por parte del ente accionado de la que puede decirse que amenaza o vulnera los derechos fundamentales invocados por la tutelante, ya que por el contrario toda su actuación estuvo ajustada a las disposiciones normativas reseñadas, y tal como quedó señalado en las consideraciones de la sentencia, la intervención de juez frente a los actos de las universidades debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le este dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas, lo que no ocurrió en este caso específico.

Agregó que según la Corte Constitucional un Juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental (Sentencia T-153/11).

4. IMPUGNACIÓN.

La accionante pide revocatoria del fallo argumentando que no pretende aportar un nuevo documento sino el mismo anexado inicialmente y el cual según la Universidad no descarga o descarga con error y aceptar la tesis de la accionada abriría una brecha para que la Universidad determinara a dedo, cuales documentos revisa y cuales no, sin que el aspirante pueda hacer control alguno, en otras palabras se escogería a dedo a quien elige y no de acuerdo con el mérito.

5. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12]. ”

Más recientemente la misma Corte Constitucional en sentencia T-180 de 1996 que se ocupó detalladamente de varios casos similares a los que aquí ocupa, expresó: “La finalidad de la autonomía universitaria es la

de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural”.

La intervención del Juez debe limitarse a la protección de los derechos contra las actuaciones ilegítimas, sin que le este dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas.

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza o vulneración sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si la accionante demuestra prueba que desvirtué que subió los documentos con error a la plataforma de la Universidad de Antioquia, (Sentencia T-243 de 2004).

La demandante por vía de tutela pretende que se ordene a la Universidad de Antioquia tener en cuenta la hoja de vida para la evaluación que se realiza dentro del proceso de admisiones para la Especialidad de Cirugía Oral y Maxilofacial, y en consecuencia la incluyan dentro del orden de Elegibilidad, sin demostrar que la hoja de vida subida o cargada a la plataforma lo hizo correctamente, y los reglamentos de la Universidad ordenan que si son ilegibles los documentos al ser descargados se tiene por no aportados. Aquí sucedió esta figura y la accionante pretende que se tenga en cuenta la hoja de vida existiendo el error al descargar por lo tanto no se puede por este medio de tutela cambiar las directrices, reglas que tiene estipuladas la accionada, se estaría en contravía a lo ordenado en el reglamento. Por lo tanto, la Universidad no esta incurriendo en ninguna violación al derecho a la educación, está exigiendo los requisitos para el trámite de la admisión a la especialización requerida.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la universidad tienen autonomía y su reglamentación conforme a la ley, la cual es vinculante para el aspirante y la accionada.

Es más, resulta evidente que, a pesar de lo aducido por la parte accionante, no existe un perjuicio irremediable de la entidad ni vulneración de derechos, pues la accionada cumple con la verificación

de los requisitos, y la accionante tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, cosa que no se produjo en el caso subjudice, aquí no existe prueba que desvirtúe que cargo los documentos con error.

Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-153/2011 la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba en el proceso, que es precisamente el asunto a que se concretó este fallo.

En definitiva, la tutela no podía prosperar. Por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

III.DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado pronunciado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 16 de diciembre de 2022, denegando las pretensiones de tutela de la señora TATIANA DANIELA RUIZ TOBON frente a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO. - DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

TERCERO. - ORDENAR que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

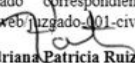
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria